

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

La aplicación de los derechos de propiedad intelectual en biotecnología.

Lucila Díaz Rönner.

Cita:

Lucila Díaz Rönner (2005). *La aplicación de los derechos de propiedad intelectual en biotecnología*. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/805>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

La aplicación de los derechos de propiedad intelectual en biotecnología

Lucila Díaz Rönner

Email: luciladr@arnet.com.ar

Introducción

Este trabajo aborda algunas de las controversias planteadas por la intensificación en la aplicación de los derechos de propiedad intelectual y el patentamiento sobre los recursos genéticos y los productos agrobiotecnológicos.

La extensión de la protección de la propiedad intelectual a las variedades vegetales está en estrecha relación con la producción de innovaciones biotecnológicas por parte de un número limitado de corporaciones multinacionales que concentra en forma creciente la industria biotecnológica, a partir de la marcada “privatización” en las actividades de investigación y generación de las nuevas tecnologías para el sector agropecuario (Díaz Rönner: 2003). Estas grandes corporaciones son las que impulsan la aplicación de los derechos de propiedad intelectual y la del régimen de patentes a los recursos genéticos y a las innovaciones biotecnológicas¹.

En este contexto resulta sugerente el aumento significativo del número de acuerdos y convenios internacionales referidos a temas de la propiedad intelectual. Es preciso señalar que la legislación sobre propiedad intelectual tiene carácter nacional, sin embargo la existencia de convenciones internacionales en asuntos relativos a la propiedad intelectual compromete, desde distintas perspectivas, a los estados nacionales que adhieren a las mismas.

La vinculación de la biotecnología con los recursos biológicos y su poder de transformación sobre los mismos, a través de una variedad de técnicas que implican el uso y manipulación de organismos vivos - con inclusión de plantas medicinales, especies agrícolas, animales, microorganismos y material genético humano -, configura un complejo campo, presentando opciones productivas al igual que la posibilidad de alteraciones que afecta la vida de las especies en el presente y el futuro. Ello ha

¹ De las seis tipos de propiedad intelectual existente, las patentes y los derechos de los fitomejoradores son las dos formas fundamentales para los organismos vivos. Cf. The Rural Advancement Foundation International(RAFI), Documento preparado para el Programa CBDC, SAGPyA, Buenos Aires, 1996.

impulsado a varias agrupaciones ecologistas, algunos grupos de pueblos indígenas, organizaciones campesinas y redes internacionales interesadas en la preservación de la diversidad intentar la protección especial de los recursos naturales, de los saberes tradicionales y del medio ambiente. En efecto, una de las controversias principales ha sido generada por el hecho que la apropiación y utilización de los recursos protegidos por los derechos de propiedad intelectual perjudica o limita los derechos de los países o comunidades de origen al punto de impedir su acceso a quienes originariamente los poseían². Se produce, entonces, una situación paradójica por la que las naciones poseedoras de la mayor riqueza en recursos genéticos y proveedoras de la materia prima para el mejoramiento genético de las plantas quedan subordinados a los países industrializados que bajo la protección de los derechos de propiedad intelectual asumen su control y condicionan su disponibilidad y utilización. Esta situación dió lugar a un acuerdo denominado *Convenio sobre la Diversidad Biológica* según el cual los recursos genéticos son considerados “patrimonio común de la humanidad” y se reconoce a los Estados “derechos soberanos sobre los mismos”. Sin bien este acuerdo pone límites a la apropiación y utilización discrecional de los recursos genéticos bajo el amparo del régimen de propiedad intelectual con el fin de preservar los recursos naturales y la biodiversidad, la seguridad alimentaria, la salud y la calidad de vida, entre otras cuestiones, no se soslayan las dificultades de su aplicación al confrontar con intereses comerciales y/o políticos. En este sentido, resulta sugerente que Estados Unidos no haya ratificado aún este acuerdo.

En el caso de Argentina este tema tiene especial importancia por tratarse de uno de los principales productores mundiales de soja transgénica dentro de un esquema productivo basado en un reducido número de cultivos con predominio de oleaginosos destinados a la exportación, cuyas tendencias inherentes al desarrollo de un nuevo modelo de agricultura industrial está basado en los avances de la bioingeniería. Las diferencias de las prácticas agrícolas actuales con las anteriores es que no se utilizaban paquetes tecnológicos (que incluyen semillas y herbicidas) y los productores podían guardar las semillas de un año al otro sin estar forzados al pago de regalías.

² Aldo Casella, “Recursos genéticos, patentes y biodiversidad” en: *Un país que resiga soberanía. Accionar y Posición de Federación Agraria Argentina*. Rosario, Argentina, Federación Agraria Argentina 2005.

Deseo señalar que esta presentación reproduce parcialmente un trabajo publicado con anterioridad³ al tiempo que incorpora otros elementos como avances de un proyecto de investigación en desarrollo.

Aspectos conceptuales

En este apartado considero algunos aspectos conceptuales para mostrar que existen distintas formas de considerar la biotecnología. En efecto, cabe destacar que no existe una definición de la biotecnología aceptada en forma universal, por lo que puede distinguirse –según apuntan Bercovich et al.- entre aquéllas que utilizan un criterio más restringido referido a las aplicaciones de la ingeniería genética, de aquéllas más amplias que la extienden a todas las tecnologías que involucran la materia viva⁴.

La FAO, por su parte, define a la biotecnología moderna como “cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos, o derivados de ellos, con el objeto de hacer o modificar productos o procesos para un uso específico”⁵. El uso específico puede estar referido a la producción de productos comerciales.

El hecho de aislar genes e introducirlos en otros organismos como resultado del desarrollo de la ingeniería genética, principal rama de la biotecnología, implicó un salto tecnológico muy significativo. Las técnicas involucradas en el manejo de genes de distintas especies, tal el caso de la tecnología del ADN recombinante, permitieron la obtención de los llamados organismos “recombinados” con propiedades nuevas respecto a los obtenidos por los métodos convencionales de mutación, selección o cruzamientos clásicos.

La irrupción de las nuevas tecnologías genéticas otorgó nuevas dimensiones a la industria que usa la biotecnología al posibilitar, mediante el empleo de la ingeniería, la adaptación de los genes y biorecursos a un amplio rango de usos finales como: los productos alimentarios, la producción de semillas, el mejoramiento vegetal, los agroquímicos, los medicamentos veterinarios y los productos farmacéuticos de uso humano, entre otros.

³ Cf. Díaz Röner Lucila, “Una aproximación al marco legal pertinente a los productos de la biotecnología agropecuaria” en: Documentos de Trabajo del Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios, Número 2, Diciembre 2004, Buenos Aires, CIEA, IIHES, FCE, UBA.

⁴ Bercovich N. y Katz J., “Biotecnología y economía política: estudios del caso argentino”, Bib. Univ. Centro Editor de América Latina. CEPAL, Buenos Aires, 1990. Citado en: Pengue W. “Cultivos Transgénicos. ¿Hacia dónde vamos?” Lugar Editorial. Unesco. Buenos Aires, 2000.

⁵ Cf. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

En el paso del mejoramiento genético tradicional al de la biotecnología moderna la revisión de los sistemas legales es relevante en tanto permite dar cuenta de la evolución de estos procesos y los intereses en conflicto ante los nuevos paradigmas derivados de la biogenética en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual de los recursos genéticos, el acceso a los mismos y la protección de la biodiversidad, entre otras.

El concepto de obtentor.

En la actividad agrícola, los derechos de la propiedad intelectual son introducidos en los países más industrializados entre los años sesenta y setenta, bajo la forma de los “derechos de los fitomejoradores”. Estas leyes concedían monopolios legales más limitados que las patentes a quienes desarrollaran nuevas variedades de plantas.

Ello nos remite a la legislación sobre los Derechos del Fitomejorador u Obtentor o “Plants Breeders Rights” (PBR) que se difunde en el ámbito internacional desde fines de los años sesenta por iniciativa de los Estados Unidos, otorgando derechos de propiedad intelectual sobre las variedades vegetales de índole similar a las patentes aunque permitiendo el uso no comercial de las variedades protegidas. Esta legislación no impide, señala Marta Gutiérrez, ni el uso de variedades vegetales protegidas como fuente de germoplasma o parental para la mejora de otras variedades ni su utilización por parte de los agricultores porque apunta, de manera especial, al reconocimiento de los derechos del obtentor sobre los cultivares por él obtenidos y al pago de regalías en el caso de su comercialización por terceros. Es importante señalar, de acuerdo con la citada autora, que si estos derechos hubiesen estado protegidos por las patentes convencionales los usos no comerciales permitidos hubiesen estado también prohibidos, lo cual no corresponde con la actividad agrícola ni con el interés general de la sociedad ni con el derecho de la humanidad al libre uso de los recursos de la naturaleza⁶.

En el ámbito nacional, Argentina cuenta con la “Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas” No. 20.247 del año 1973. En esta época se destaca el avance en el país de productos de la “revolución verde” materializada en la difusión de las variedades de trigo de elevado rendimiento, la incorporación de la soja que suplantó al girasol como cultivo de segunda siembra luego del trigo, y las semillas mejoradas de maíz, sorgo y girasol. En este contexto resulta de interés destacar los fundamentos del proyecto de la

⁶ Gutiérrez Marta, “Políticas en genética vegetal” en: *El Desarrollo Agropecuario Pampeano*, Grupo Editor Latinoamericano, col. Estudios Políticos Sociales, 1991, Buenos Aires, Argentina.

ley 20.247 que daban cuenta de la importancia de su sanción debido al “... *rápido progreso de las ciencias genéticas, las mayores exigencias de la agricultura tecnológica moderna, la multiplicación y difusión de semillas por empresas especializadas que aplican técnicas altamente avanzadas y fuertes insumos, determina que resulte en muchos casos insuficiente la legislación vigente en la materia, basada en la ley 12.253 (“Ley de Granos” de 1935) en su capítulo “Fomento de la genética”*”.

La ley N. 20.247 no define todavía el concepto de obtentor debido, en parte, a considerar el trabajo del investigador individual más que la participación de otras personas en la creación o descubrimiento de un nuevo cultivar. Según el artículo 24 de la citada ley: “*El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos respectivos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular*”.

El concepto de obtentor aparece por primera vez en el Decreto No. 2183 del año 1991 reglamentario de la Ley de Semillas en cuyo artículo 1 inciso d) define al obtentor como “*la persona que crea o descubre y desarrolla una variedad*”. Este concepto fue tomado del texto de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la Union Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), a cuya Acta 1978 adhirió Argentina en el año 1994, como se verá más adelante.

En este contexto, ser considerado un obtentor se basa en el cumplimiento de dos requisitos: a) que la persona haya creado o descubierto una variedad distinta a todas las conocidas y b) que esa persona la haya desarrollado o puesto a punto como tal. En estos términos, la obtención de un derecho de propiedad depende de lograr un material *distinto, estable y homogéneo*. Estos requisitos presentan algunos puntos controversiales relacionados, en particular, con los conceptos de *distinguibilidad* y *novedad* dada su correspondencia con el concepto de *novedad* de las patentes que incluye, a su vez, el concepto de *actividad inventiva*. Este requisito no es asimilable al procedimiento utilizado en la obtención de una variedad vegetal y es una de las razones por la que se justifica crear un sistema de protección fuera de las patentes y exclusivo para las variedades vegetales.

La comparación entre el sistema de patentes y el de derechos de obtentor permite destacar una diferencia importante que remite a los conceptos de *descubrimiento* e

invención. En Argentina, la Ley de Patentes No. 24.481 modificada por la ley 24.572 (T.O. 1996), indica con claridad el término de “*invención*” como presupuesto de la patente y enfatiza este criterio en su artículo 6º a) cuando señala que no se consideran *invenciones* los *descubrimientos*. En consecuencia, el *descubrimiento*, en materia de propiedad intelectual, definido como aquello que se encuentra en la naturaleza, a diferencia de la *invención*, que refleja una actividad creadora del hombre, no puede ser patentado. Si bien la ley original prohíbe el patentamiento de plantas y variedades vegetales, el Poder Ejecutivo vetó los artículos correspondientes (artículo 7 inciso b) en su promulgación. En cuanto a las variedades vegetales existe la limitación planteada por el Acta UPOV 1978 que no admite la doble protección.

Otro punto significativo a destacar de la comparación entre el sistema de patentes y los derechos del obtentor refiere a las excepciones previstas en el sistema de obtención vegetal al derecho del propietario de la variedad vegetal que el sistema de patentes no permite. Las excepciones son a favor :

- a) del agricultor para uso propio en su explotación;
- b) del fitomejorador para la creación de nuevas variedades vegetales;
- c) de la utilización o venta del producto obtenido como materia prima o alimento. Es decir, el derecho del titular acaba en el acto de venta. Sin embargo, el Acta UPOV 1991 extiende la protección hasta el producto de la cosecha inclusive en el caso que el propietario no haya podido hacer valer con anterioridad su derecho;
- d) del interés público, en cuyo caso se puede establecer el “uso público restringido” de un cultivo por un período de dos años con el fin de asegurar un abastecimiento adecuado de semilla en el país. En esta situación se puede otorgar una compensación al titular.

Legislación nacional: Ley No. 20.247 de Semillas y Creaciones fitogenéticas.

Esta ley fue dictada con el objetivo de promover un mejor control de las actividades de creación, producción y comercialización de semillas, además de garantizar a los productores agropecuarios la identidad y calidad de la semilla que utilizan, tal como surge del artículo primero en el que se establece: “*La ley tiene como objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas*”.

A tales fines, la ley ha dispuesto el rotulado obligatorio de toda semilla con especificación de sus condiciones a fin de facilitar al productor tanto el conocimiento del material que compra como la posibilidad de contar con los medios necesarios para realizar las reclamaciones pertinentes contra quien ha identificado y le ha vendido la semilla.

En cuanto a las semillas, la ley distingue dos clases: *identificada* y *fiscalizada*. La semilla denominada “común” o “grano” deberá ser *identificada* y vendida por comerciante responsable inscripto en un registro obligatorio. Los requisitos exigidos a esta clase de semillas se deben al hecho que no tienen contralor ni garantía mayor. Por su parte, la semilla *fiscalizada* debe demostrar un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, además que todas las etapas de producción quedan sujetas al control oficial. Las semillas “*fiscalizadas*” son propiedad de quienes las registran como propias en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo establecido en el artículo 21 de la ley.

Se establece la creación del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas donde deben inscribirse todos aquellos que importen, exporten, produzcan semilla fiscalizada, procesen, analicen, identifiquen o vendan semilla. Esta disposición tiene como antecedente la ley N. 12.253 que determinaba el registro de comerciantes de granos.

Tal como se señalara con anterioridad, la ley dispuso la creación del Registro Nacional de Cultivares, semejante a un catálogo oficial de cultivares (o variedades) y el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores y descubridores de nuevos cultivares. Este último debido a los cambios en el panorama varietal argentino por acción de fitomejoradores privados y oficiales y por la introducción de nuevos materiales de otros países.

De acuerdo con la ley de Semillas se creó la Comisión Nacional de Semillas, como cuerpo colegiado y asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación).

Esta ley parece destinada especialmente a las semillas de variedades comerciales sin tomar en consideración las variedades locales o la biodiversidad⁷. Cabe señalar que la diversidad biológica vegetal comprende la totalidad de especies tanto silvestres como

⁷ Gómez Marcel G. y Apud Farah D, “Límites legales de la biodiversidad en Argentina”, Ponencia presentada en 1º Jornadas Interdisciplinarias Theomai sobre Sociedad y Desarrollo: interacciones, procesos y conflictos”, Universidad Nacional de Quilmes, 26 de noviembre de 2004.

cultivadas y dentro de las últimas se incluyen las variedades locales y las comerciales. Las variedades locales son creaciones colectivas de comunidades campesinas o indígenas que las preservan y seleccionan en el tiempo. Las variedades comerciales son desarrolladas por instituciones públicas o empresas privadas mediante la aplicación científica de métodos de selección genética⁸.

Otra cuestión que concierne a este tema remite a la existencia de una normativa referida a la fórmula de los híbridos por la que se permite no declarar ni someter a fiscalización las líneas de los híbridos que libera el sector privado, denominada *pedigrí cerrado*, a diferencia de los híbridos del INTA, que por ser parte del sector público, deben declarar la fórmula, *pedigrí abierto*, y poner a disposición de los agentes privados las nuevas líneas⁹. Ello ha creado un fuerte desequilibrio entre los agentes públicos y privados involucrados en las actividades de investigación y desarrollo con efectos particularmente desfavorables para el aparato público de investigación en el país. Esta situación se vincula con el hecho que la industria de la semilla híbrida creció bajo el resguardo del secreto industrial o de *know-how* con el fin de alentar la investigación privada. Esta peculiaridad no impide la inscripción de nuevos cultivares como productos nuevos sin que exista la garantía que sean realmente diferentes de los ya existentes. En otros términos, el agricultor puede desconocer que muchos cultivares con distinta marca pueden ser la misma cosa¹⁰.

La Argentina ha reforzado, desde principios de los años noventa, su sistema legal e institucional en cuanto a la actividad semillera y la biotecnología, a través del Decreto No. 2183 del año 1991 que reglamentó con modificaciones la Ley 20.247/73¹¹ y se dispuso además la creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE) por Decreto No. 2817/91, con el fin organizar y controlar el mercado de semillas para asegurar su calidad y prevenir fraudes y falsificaciones¹². A ello se sumó la creación de la Comisión Nacional Asesora en Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) por resolución No. 124/91 de la Secretaría de Agricultura (SAGP y A).

En relación a la protección de los derechos de obtentor, se crea en el año 1991, la Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ARPOV).

⁸ Gómez Marcelo M. et al., op. cit., pág. 1.

⁹ Gutiérrez M., "Semillas mejoradas: desarrollo industrial e impacto sobre la producción agrícola" en: La agricultura pampeana. Transformaciones productivas y sociales, FCE, IICA, CISEA, 1988, Buenos Aires., pág. 210.

¹⁰ Gutiérrez M., op. cit

¹¹ La Ley 20.247 de 1973 ha sido reglamentada en cuatro ocasiones: 1973, 1983, 1989 y 1991.

¹² El INASE fue disuelto a fines del año 2000 y vuelto a poner en funciones en enero del 2004.

En el área de patentes, la ley 24.481 de patentes de invención y modelos de utilidad modificada por la ley 24.572 (T.O. 1996) fue aprobada raíz de compromisos contraídos en el ámbito internacional entre los que destaca el “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” (TRIPS, según sus siglas en inglés), con el objeto de posibilitar el patentamiento de productos farmacéuticos ante el fuerte reclamo de las empresas multinacionales, tema sobre el que han surgido nuevas controversias en la actualidad entre laboratorios nacionales y extranjeros.

En definitiva, el marco regulatorio existente para los productos de la biotecnología plantea un campo de incertidumbres ante la preeminencia de los acuerdos internacionales y sus modificaciones que inciden en la legislación nacional, asociado a la presión de los intereses en conflicto dentro de un mundo globalizado.

Convenciones y Acuerdos Internacionales

La consideración del sistema normativo internacional es importante en tanto los países al adherir a las Convenciones o Acuerdos internacionales se comprometen a la aplicación de sus normativas estableciendo las regulaciones y/o modificaciones pertinentes en sus ordenamientos jurídicos a nivel nacional.

En el contexto internacional, los sistemas de derechos de propiedad intelectual (DPI) existentes protegen los recursos naturales y genéticos desde distintos enfoques:

- La Convención de la Biodiversidad o Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Esta convención es el principal instrumento internacional enfocado a la conservación de la diversidad biológica y al uso sostenible de los recursos naturales y genéticos. Es un acuerdo internacional vinculante cuyo texto fue adoptado en Nairobi en mayo de 1992 y firmado, por más de 150 países, el 5 de junio de ese año en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil. En el año 1995 se contaba con la ratificación de 128 países. Uno de los temas que trata la Convención es la seguridad en la biotecnología apuntando a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente ante los efectos adversos que puedan surgir de la biotecnología moderna.

- **Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP).**

Esta Conferencia reúne en forma periódica a todos los países que han ratificado el Convenio indicado con anterioridad (CDB). Los signatarios del mismo tienen el propósito de incluir el conocimiento indígena y los derechos de los poseedores de conocimiento local como parte de cualquier discusión sobre propiedad intelectual, además de la participación de distintas comunidades agrícolas y rurales en defensa de los derechos del agricultor.

- **Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIPS).**

El TRIPS es un acuerdo del GATT que está en la actualidad bajo la cobertura de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Este acuerdo establece que todos los signatarios deben ajustarse a los regímenes de propiedad intelectual de los países industrializados. Esto significa que el TRIPS exige tener alguna forma de protección legal en relación a la propiedad intelectual sobre las variedades vegetales en el ámbito nacional, según lo establece el artículo 27.3 (b), sea por: 1) el sistema de patentes o; 2) algún sistema “*sui generis*” eficaz o; 3) por una combinación de ambos. Cabe señalar que este acuerdo trata la semilla como una “innovación” bajo forma de producto que puede ser protegida por un derecho de obtención vegetal (DOV) o una patente¹³.

Dado que el acuerdo “TRIPS” no define lo que debe considerarse como un sistema “*sui generis*” eficaz a nivel internacional ni se ha concluido la revisión prevista de las cláusulas del artículo 27.3 (b), se recurre a las normas establecidas por la Convención denominada “Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV según su sigla en francés).

- **Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV).**

La UPOV es un acuerdo multilateral establecido bajo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1961 con el fin de proteger los derechos de los fitomejoradores. En la actualidad cuenta con más de cincuenta países cuyas reglamentaciones comunes permiten reconocer y proteger las nuevas variedades vegetales¹⁴.

¹³ Periódico “Tierra Ciudadana”, No. 6, octubre 2003, CEPA.

¹⁴ Cf. Revista “Biodiversidad”, REDES-AT (Uruguay) y GRAIN (España), No. 34, octubre 2002, Montevideo, Uruguay.

Según este acuerdo, una variedad de planta para ser protegida debe ser considerada distinta de cualquier otra variedad conocida, homogénea o uniforme. La protección de variedades vegetales que brinda la UPOV permite a los fitomejoradores (y a las empresas para las que trabajan) un control comercial amplio, aunque con ciertas limitaciones, respecto a los materiales reproductivos de la variedad que hayan mejorado. Los agricultores que utilicen estas variedades tienen prohibida la venta de la semilla de su propia cosecha, por un lado, y deben pagar regalías cada vez que compran estas semillas, por el otro.

La Convención UPOV ha sido revisada en tres ocasiones: 1972, 1978 y 1991. La Argentina adhirió al Acta UPOV de 1978 por ley No. 24.376 que establece la autorización previa del obtentor para: “*la producción con fines comerciales, la puesta en venta, la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad*”. De esta forma el obtentor debe autorizar la comercialización de las semillas o impedirla con el consiguiente pago de las remuneraciones o regalías convenidas. Las excepciones al control comercial del obtentor, previstas por la legislación internacional y adoptadas por la legislación argentina, son dos: Una, referida al derecho del agricultor a retener las semillas obtenidas en la cosecha para “*uso propio*”, sin obligación de pagar regalías por la semilla reservada, pero que excluye la venta comercial, en tanto, la segunda, atañe a la *excepción del fitomejorador* por la que un tercero puede desarrollar actividades de investigación sobre variedades previamente protegidas. En otros términos, los derechos de propiedad intelectual sobre una variedad considerada una “innovación” no impiden su utilización por otros fitomejoradores como fuente de variación para desarrollar nuevas obtenciones.

El Acta UPOV del año 1991 presenta cambios severos a estas excepciones: a) al restringir los derechos del agricultor sobre el derecho al “uso propio” de las semillas y; b) sobre el libre acceso a los recursos fitogenéticos necesarios tanto para la creación varietal como para la conservación de la biodiversidad.

Puede afirmarse que las sucesivas modificaciones a la UPOV (1972, 1978 y 1991) en cuanto a la protección brindada a los obtentores (y a las empresas involucradas) se asimila cada vez más a la que otorgan las patentes. Este tránsito del sistema de los derechos del obtentor – de mayor importancia entre las décadas de los sesenta y los

setenta- al del patentamiento sobre procesos biotecnológicos y genes se debe a la presión de las multinacionales que invierten en investigación y desarrollo con el fin de asegurar tanto sus ganancias monopólicas, dado sus derechos de exclusividad sobre los elementos patentados, como su control sobre los resultados de sus actividades de innovación genética aplicados a fines industriales y comerciales.

En la actualidad se discute en la Secretaría de Agricultura de la Nación (SAGP y A) acerca del pago de regalías por la utilización de semillas autógamias, soja y trigo, a raíz de la tensión creada por Monsanto, con el propósito de cobrar regalías sobre las semillas de soja transgénica RR. Cabe recordar que la considerable adopción de semillas transgénicas por los agricultores argentinos, tal el caso de la soja, generó la dependencia con respecto a las innovaciones agrobiotecnológicas procedentes del exterior, la cual se ha intensificado por la oposición de las transnacionales, como Monsanto, al derecho de los agricultores a reproducir sus semillas¹⁵. El reconocimiento al pago de estas tecnologías implicaría no sólo definir una nueva normativa para establecer un sistema de pago de regalías sino que limitará también el derecho al “uso propio” considerado un derecho de los agricultores según el artículo 27 de la ley de semillas No.20247.

Es indudable que los controvertidos intereses económicos que se juegan en esta situación involucran a su vez profundas cuestiones de índole social, política, ecológica y ética, cuyo debate apenas se ha iniciado. Con el fin de aportar a este debate dos puntos resultan de indudable interés: por un lado, ampliar y profundizar el estudio acerca del marco regulatorio existente a nivel nacional en estrecha relación con los acuerdos y tratados internacionales que tratan sobre la propiedad intelectual y el patentamiento sobre variedades vegetales. Por el otro, a partir de la consideración que en la actual realidad del agro argentino la aplicación de la innovación tecnológica implica tanto los aspectos jurídicos-legales como los económicos- productivos donde las corporaciones multinacionales tienen un papel central parece de importancia analizar las condiciones en que se insertan estas empresas en el actual modelo de producción agrícola a través de la aplicación de derechos de propiedad intelectual sobre sus productos con el fin de exigir el cobro de regalías por la compra de semillas.

¹⁵ Díaz Rönnner Lucila, “Patentes y el pago de regalías por los agricultores” en Suplemento Cash/Página 12, 26-09-04.